



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2020-00289

Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.21

Analizada la demanda para iniciar proceso ejecutivo, presentada por LUCERO GONZALEZ FERNANDEZ contra JORGE HERNAN LOPEZ RAMIREZ y ADRIANA MARIA LOPEZ AGUDELO se advierte que no será admitida porque:

1. Si bien, en cumplimiento del numeral 10 del art. 82 del CGP, se señala el lugar físico de notificaciones de la demandada ADRIANA MARIA LOPEZ AGUDELO y se afirma desconocer su correo electrónico, no se cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020; que ordena indicar, en la demanda, el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderado, so pena de su inadmisión.

2. En la parte introductoria de la demanda se señala como lugar de domicilio de la demandante la ciudad de Pijao; sin embargo, en el acápite de "PARTES" se refiere que su domicilio en Armenia. Situación por la que debe aclararse su domicilio real.

3. El poder no contiene nota de haberse presentado personalmente ante notaría, juez u oficina de apoyo judicial. Situación que conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, podría haberse obviado si se hubiera recibido por mensaje de datos proveniente del demandante; situación que tampoco se da, ni se presenta prueba haberse recibido de su correo electrónico. Por esta situación y en tanto se aporta debido poder, nos abstendremos de reconocer personería para actuar.

En consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para iniciar proceso ejecutivo promovida por LUCERO GONZALEZ FERNANDEZ contra JORGE HERNAN LOPEZ RAMIREZ y ADRIANA MARIA LOPEZ AGUDELO.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGU
JUEZ MUNICIPAL**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724bb19733d12d4333b88ac00c62cd54f7e9bf67b7bc41b473f06301719269bb

Documento generado en 15/01/2021 09:38:22 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**